



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Sala Segunda. Sentencia 1023/2025

EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Amelia Vera Meléndez contra la Resolución 10, de fecha 22 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 17 de julio de 2023<sup>2</sup>, doña Rosa Amelia Vera Meléndez interpone demanda de amparo contra la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y la Procuraduría Pública del Poder Judicial para asuntos contenciosos administrativos. Solicita la nulidad de la Resolución 75, del 1 de junio de 2023 emitida en la Investigación Definitiva 2823-2018-OCMA, en los puntos resolutivos segundo, cuarto y décimo de la resolución que ha causado estado (inimpugnabilidad) y que resuelven lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Declarar infundada la caducidad administrativa propuesta por los magistrados ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ, (...)”.

“**CUARTO.-** Confirmar la resolución 10 del 14 de diciembre de 2018 que declaro improcedente la cuestión de competencia planteada por los investigados (...) ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ”.

“**DÉCIMO.-** Disponer la medida cautelar de suspensión preventiva en

<sup>1</sup> Cfr. Foja 862.

<sup>2</sup> Cfr. Foja 549.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, de la magistrada ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria, (...)”.

Y, como consecuencia de ello, se archive el proceso disciplinario en su contra, se disponga su reposición inmediata en el cargo de jueza especializada en lo penal en el primer juzgado colegiado penal de Chiclayo y se ordene a la OCMA no remitir el expediente administrativo a la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Refiere que, con Resolución 04-2018, notificada el 29 de octubre de 2018, se inició un procedimiento disciplinario en su contra, en el cual ofrece sus descargos y señala no haber incumplido sus deberes ni haber cometido las faltas que se le atribuyen. Añade que la medida cautelar impuesta resulta inconstitucional porque ha sido dispuesta por un órgano incompetente, dado que la conducta atribuida es de naturaleza administrativa y respecto de la cual existe un vacío normativo sobre la competencia, tal como lo ha advertido la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia de la República. Además, indicó que ya había operado la caducidad administrativa del proceso disciplinario y que los argumentos vertidos para su imposición no justificaban una medida tan gravosa como la suspensión de labores sin goce de haberes.

Señala que, no resulta exigible el agotamiento de la vía previa regulado en el artículo 43 incisos 2 y 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional; así como que el amparo es la vía idónea para la tutela a la vulneración alegada por requerirse una tutela urgente toda vez que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación del acto administrativo, al plazo razonable y al juez predeterminado por ley.

### **Admisión a trámite**

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, a través de la Resolución 1, de fecha 18 de julio de 2023<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

### **Contestación de la demanda**

El procurador público<sup>4</sup>, se apersona al proceso y contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente por que considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados con la emisión de la

---

<sup>3</sup> Cfr. Foja 599.

<sup>4</sup> Cfr. Foja 609.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

Resolución Administrativa 75, del 1 de junio de 2023, expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, en la Investigación Definitiva 2823-2018-OCMA cuya nulidad se requiere.

### **Resolución de primer y segundo grado o instancia**

A través de la Resolución 3, de fecha 6 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, el Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la recurrente ha interpuesto demanda de nulidad contra una resolución administrativa, empero el artículo 3 del TUO de la Ley 27854 prescribe que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso-administrativo; en consecuencia, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos invocados.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 22 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, confirmó la apelada, por estimar que la vía idónea e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso-administrativo, además de ello, se indicó que su pedido de prescripción y caducidad aún puede ser analizado por la Junta Nacional de Justicia.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. En el caso de autos, la recurrente solicita lo siguiente:

- (i) La nulidad de la Resolución 75, del 1 de junio de 2023 emitida en la Investigación Definitiva 2823-2018-OCMA en los puntos resolutivos segundo, cuarto y décimo de la resolución que ha causado estado (inimpugnabilidad) y que resuelven lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.-** DECLARAR INFUNDADA la caducidad administrativa propuesta por los magistrados ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ, (...) en los escritos de folios 2618-2624, 2783-2806 y 2808-2623, por lo expuesto en cuarto considerando de la presente resolución.

(…)

**CUARTO.-** CONFIRMAR la resolución 10 del 14 de diciembre de 2018 que declaro improcedente la cuestión de competencia

---

<sup>5</sup> Cfr. Foja 628.

<sup>6</sup> Cfr. Foja 862.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

planteada por los investigados (...) ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ, de conformidad con los argumentos en sexto considerando de la presente resolución.

(...)

**DÉCIMO.** - DISPONER la medida cautelar de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, de la magistrada ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria de conformidad con lo expuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución; (...)."

- (ii) Se archive el proceso disciplinario en su contra, se disponga su reposición inmediata en el cargo de jueza especializada en lo penal en el primer juzgado colegiado penal de Chiclayo y se ordene a la OCMA no remitir el expediente administrativo a la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Alega la vulneración a sus derechos al trabajo, al debido procedimiento administrativo, a la motivación del acto administrativo, al plazo razonable y al juez predeterminado por ley.

**La competencia del Órgano de Control de la Magistratura – OCMA (actualmente Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – ANC) para sancionar a los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**

2. El Órgano de Control de la Magistratura – OCMA – tuvo existencia hasta el año 2019, pues mediante Ley 30943 se procedió a la creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en su reemplazo. En atención a la fecha de la resolución administrativa impugnada para la resolución del presente caso se tendrán en cuenta la normativa que reguló las funciones y competencias de la OCMA.
3. Para establecer la competencia de la OCMA para sancionar a los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cabe recordar lo prescrito por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo 767, modificado por la Ley 29755, publicada el 16 de julio de 2011, que regula la conformación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la siguiente manera:

Artículo 81. Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. El Presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.
2. Dos jueces supremos titulares elegidos por la Sala Plena.
3. Un juez superior titular en ejercicio elegido por los presidentes de las cortes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

superiores de justicia de la República. (subrayado nuestro)

4. Un juez titular especializado o mixto.

5. Un representante elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Para la designación del juez superior titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elige un candidato y los presidentes de las cortes superiores, mediante sufragio directo, eligen al integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para la designación del miembro señalado en el numeral 4, los jueces especializados o mixtos titulares eligen a un representante por cada distrito judicial, los que se reúnen para elegir entre ellos el juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años.

En tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos.

Los jueces integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercen su función a dedicación exclusiva.<sup>7</sup>

Del dispositivo citado se desprenden dos cuestiones fundamentales con relación a los miembros del citado Consejo, a saber:

- (i) Con excepción del miembro elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, todos los demás miembros son jueces con mandato jurisdiccional vigente y en ejercicio al momento de su designación para dichos cargos.
- (ii) Las funciones en el consejo ejecutivo que ejercen estos jueces son a dedicación exclusiva.

4. Cabe indicar que, aun cuando en el ejercicio del cargo de miembro del Consejo Ejecutivo, los magistrados elegidos como tales asumen funciones administrativas y de gestión del Poder Judicial, la asunción en el cargo no implica la pérdida de su condición de jueces nombrados, pues, por ella acceden a un cargo en el Consejo Ejecutivo o se mantienen en él.

5. Ahora bien, en relación a la OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), debe recordarse que el texto original del artículo 98 del Decreto Legislativo 767 señalaba que la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial era el órgano de la Corte Suprema que tenía por función investigar regularmente la conducta funcional de todos los integrantes de dicho Poder. Posteriormente, mediante el artículo 5 del

---

<sup>7</sup> Cfr <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle Norma/H752703>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

Decreto Ley 25869, publicado el 25 de noviembre de 1992, se establece que la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) era quien ejercía dicha función, añadiendo la investigación a los auxiliares jurisdiccionales. Asimismo, con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – TUO de la LOPJ, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, el artículo 98 cambió de numeración al 102 y su redacción quedó en los términos siguientes:

**Oficina de Control de la Magistratura**

Artículo 102.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado.<sup>8</sup>

6. Cabe precisar que el ahora derogado artículo 105 del mismo cuerpo normativo reguló las siguientes funciones de la OCMA:

**Funciones de la Oficina de Control**

Artículo 105.- Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

(...)

2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares Jurisdiccionales, y del mismo modo en relación con la conducta funcional de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales.<sup>9</sup>

7. Ulteriormente, el artículo 98 de la LOPJ fue modificado por Ley 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, publicada el 8 de mayo de 2019, con la cual se modificaron los artículos 102, 103, 104, 105 y 112 del TUO de la LOPJ, se derogó su artículo 106 y se modificó la LOPJ en aquello relacionado con la OCMA. Asimismo, se creó la Autoridad Nacional de Control – ANC y se introdujeron los artículos 102-A, 102-B, 103-A, 103-B, 103-C, 103-D y 103-E.
8. Bajo este nuevo marco normativo, el TUO de la LOPJ establece lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Cfr. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H752703>

<sup>9</sup> Cfr. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H759647>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

**Artículo 102. Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**

102.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

102.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

9. Por su parte, la referida Ley 29277, Ley de Carrera Judicial – LCJ, publicada el 7 de noviembre de 2008, en su artículo VII del Título Preliminar dispone:

**Artículo VII.- Debido proceso, tipicidad y legalidad**

La carrera judicial asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los jueces en sus cargos se adopten previo procedimiento en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad y legalidad.

10. Asimismo, en relación con el procedimiento disciplinario, la Ley 29277 ha regulado la competencia de los órganos instructores y sancionadores en sus artículos 63 y 64 del modo siguiente:

**Artículo 63.- Órganos sancionadores por responsabilidad disciplinaria**

Las sanciones se aplican por el Consejo Nacional de la Magistratura o por los órganos de control del Poder Judicial, conforme a la Constitución y a la ley.

**Artículo 64.- Órganos competentes y legitimidad**

El órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel que es competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por ley.

11. Con el artículo único de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modificó el artículo 154 de la Constitución Política del Perú y se creó la Junta Nacional de Justicia, que en su numeral 3 estableció lo siguiente:

**Artículo 154.** Son funciones de la Junta Nacional de Justicia

(...)

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema... En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

12. Cabe recordar que, en su momento, el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la OCMA, aprobado por Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

Administrativa 242-2015-CE-PJ<sup>10</sup>, disponía que la OCMA: “[...] Tiene por función investigar y sancionar a los magistrados con excepción de los jueces supremos [...]”, lo cual resultaba concordante con el artículo 24, inciso 5, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la OCMA aprobado por Resolución Administrativa 243-2015-CE-PJ. Después, la Resolución Administrativa 000321-2021-CE-PJ, de fecha 27 de setiembre de 2021<sup>11</sup>, aprobó el Texto Único de Reglamentos de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia con menos de seis Salas Superiores, del Órgano de Control de la Magistratura, de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial y del Centro de Investigaciones Judiciales. Posteriormente, la Resolución Administrativa 000341-2021-CE-PJ, de fecha 18 de agosto de 2023<sup>12</sup>, la modificó en atención a los nuevos documentos de gestión.

13. No obstante, el 6 de octubre de 2023 se publicó en El Peruano la Resolución Administrativa 001-2023-JN-ANC-PJ, de fecha 5 de octubre de 2023<sup>13</sup>, con la que se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la ANC y se dejó sin efecto la anterior Resolución Administrativa 242-2015-CE-PJ.
14. El actual ROF de la ANC establece en el artículo 2 que: “[...] tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley de la Carrera Judicial (Ley 29277), Ley de la Justicia de Paz (Ley 29824), y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de tal

---

<sup>10</sup><https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00dd450048800d40b6abfec33b2c1494/ROF+de+la+OCMA+y+su+modificatoria..pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00dd450048800d40b6abfec33b2c1494>

<sup>11</sup><https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/15fce80046130db892db9e286104f6b1/ROF+C+S+OCMA+CE+GG+CSJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=15fce80046130db892db9e286104f6b1>

<sup>12</sup><https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/74ca01004c991eb78311b7dd50fa768f/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000341-2023-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=74ca01004c991eb78311b7dd50fa768f>

<sup>13</sup>[https://anc.pj.gob.pe/contenido/boletin/2023/gaceta\\_18042024115718.pdf](https://anc.pj.gob.pe/contenido/boletin/2023/gaceta_18042024115718.pdf)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

función”.

15. En concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 3 del citado ROF regula que las funciones de la ANC son, entre otras, las siguientes: “Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú”.
16. De las normas antes glosadas se aprecia que el Órgano de Control de la Magistratura (en la actualidad: ANC) sí cuenta con la competencia para investigar y, de ser el caso, imponer sanciones a los magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo no cuenta con competencia para sancionar a los integrantes del Consejo Ejecutivo que tengan la condición de jueces y a quienes se les abre procedimiento sancionador por su actuación administrativa o de gestión.

### **Sobre el procedimiento administrativo en materia disciplinaria**

17. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso como principio constitucional, ha indicado que está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación y omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal.<sup>14</sup> Y sobre el debido proceso administrativo precisó que supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito judicial referidos en el artículo 139 de la Constitución.<sup>15</sup>
18. Otro importante aspecto en materia disciplinaria lo constituye el principio de legalidad, al ser auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de derecho. La

---

<sup>14</sup> Cfr. fundamentos 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC.

<sup>15</sup> Cfr. fundamentos 3 de la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), al establecer que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

19. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.<sup>16</sup> A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se estableció: “[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...]”.<sup>17</sup>
20. Asimismo, se dispuso que: «“[...] no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal ‘d’ del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta [...] (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9)”. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal». <sup>18</sup>

### **Análisis del caso**

21. En el presente caso, advertimos que el extremo segundo de la Resolución 75, sobre la excepción de caducidad de la acción administrativa, ha sido apelado y a la fecha de interposición de la demanda, esto el 17 de julio de

---

<sup>16</sup> Cfr. Expediente 0010-2002-AI.

<sup>17</sup> Cfr. Expediente 2050-2002-AA, Fundamento 8.

<sup>18</sup> Cfr. Expediente 2192-2004-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

2023, aún estaba pendiente la respuesta, razón por la cual corresponde declarar improcedente dicho extremo en atención a lo dispuesto por el artículo 7 inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que no se agotó la vía previa.<sup>19</sup>

22. Ahora bien, con relación a los otros extremos de la pretensión, a saber:

- La nulidad de la Resolución 75 en el extremo que dispone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.
- Al rechazo a la cuestión de incompetencia de la OCMA.
- Se ordene la reposición de la demandante al cargo de jueza especializada en lo penal en el primer juzgado colegiado penal de Chiclayo
- Se ordene la OCMA no remitir el expediente administrativo a la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el amparo constituye la vía idónea para su resolución, por un lado, porque la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de haber impuesta a la recurrente se mantiene vigente, como también lo está su título de juez; y, por otro lado, porque dicha sanción impide también a la demandante el ejercicio profesional como abogada a nivel privado.

23. Se advierte por otra parte que, durante el trámite del presente proceso, las partes no han informado de manera escrita sobre el estado del procedimiento disciplinario en el que se encuentra sometida la demandante. De una búsqueda en el módulo de consulta de sanciones disciplinarias de la Junta Nacional de Justicia<sup>20</sup> y de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial<sup>21</sup> no se aprecia el registro de alguna sanción impuesta.

Empero, en la audiencia pública desarrollada ante la Segunda Sala del Tribunal Constitucional con fecha 26 de febrero del presente año, la defensa técnica de la demandante indica que doña Rosa Amelia Vera Meléndez lleva un (1) año y ocho (8) meses de suspendida y que en tanto dure el proceso continuará suspendida, por lo cual no puede ejercer como jueza. Con lo descrito, resulta evidente la urgencia en la tutela por lo cual, se ingresa al análisis del fondo del asunto.

---

<sup>19</sup> Foja 555.

<sup>20</sup> Cfr. [https://extranet.jnj.gob.pe/public/043/Sanciones\\_index](https://extranet.jnj.gob.pe/public/043/Sanciones_index)

<sup>21</sup> Cfr. <https://anc.pj.gob.pe/Transparencia>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

24. Ahora bien, en los puntos resolutive de la Resolución 75<sup>22</sup> cuya nulidad se requiere, se dispone lo siguiente:

**CUARTO.-** CONFIRMAR la resolución N.º 10 del 14 de diciembre de 2018, que declaró improcedente la cuestión de competencia planteada por los investigados AUGUSTO RUIDÍAZ FARFÁN y ROSA AMELIA VERA MELENDEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en el sexto considerando.

(...)

**DÉCIMO.-** DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, de la magistrada ROSA AMELIA VERA MELENDEZ, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria, de conformidad con lo expuesto en décimo primer considerando de la presente resolución.

25. Sobre el punto resolutive cuarto de la Resolución 75 relacionado a la presunta incompetencia del OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) para sancionar a la demandante en su condición de exmiembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, corresponde verificar si la conducta atribuida corresponde a la infracción de un deber jurisdiccional o de una función administrativa en el entendido de que éstas estén claramente definidas en la ley de la materia y permitan la subsunción de la referida conducta.
26. Se aprecia que la conducta atribuida a la demandante para el inicio del procedimiento disciplinario tiene naturaleza administrativa (en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial); empero, se la ha sancionado con supuestos jurídicos previstos para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que considera que se ha vulnerado el debido procedimiento.
27. En primer lugar, cabe mencionar que el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO de la LOPJ), aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establece que la dirección del Poder Judicial corresponde al presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo (CE) y a la Sala Plena de la Corte Suprema (SPCS); asimismo señala que el presidente y los dos colegiados (CE y SPCS) ejercen sus funciones y atribuciones de acuerdo a ley y los reglamentos.
28. Dentro de la misma línea y, en segundo lugar, se aprecia que, mientras que el artículo 34 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial (LCJ), regula

---

<sup>22</sup> Foja 461.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

los deberes de los jueces; el artículo 82 del TUO de la LOPJ regula las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo (CE). En ambos casos la diferencia es notoria, pues, mientras el artículo 34 regula conductas que le permiten al juez realizar su labor en la solución de los procesos judiciales, el artículo 82 regula aquellas conductas que le permiten al CE llevar adelante una labor eficiente en el tema de gestión pública al interior del Poder Judicial.

29. A lo anterior se agrega que el último párrafo del artículo 81 del TUO de la LOPJ señala que “Los jueces integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercen su función a dedicación exclusiva”. Lo cual implica la renuncia a otras actividades profesionales, entre ellas las jurisdiccionales.
30. En ese sentido, dadas las cualidades particulares que deben cumplir los funcionarios que pueden ser miembros del CE, la LOPJ establece una diferenciación respecto de la función jurisdiccional y la función administrativa (gestión pública) que les es encargada por el periodo para el que fueron elegidos; por lo cual establece la cláusula de exclusividad que separa el ejercicio de la función jurisdiccional inherente a un juez de la función administrativa que asume a exclusividad como miembro del CE. Así, al finalizar dicha función retorna a su labor jurisdiccional primigenia.
31. Dicho lo anterior, es evidente que el incumplimiento de sus funciones (administrativas) genera responsabilidad, razón por la cual es posible instaurar un proceso disciplinario dentro de los parámetros del debido proceso disciplinario. Así, y en atención al principio de legalidad, se satisface este principio si se cumple con la previsión de que las presuntas infracciones de los integrantes del CE estén previstas en la ley, reglamento o norma administrativa de antemano (ley previa y ley escrita), y lo mismo debe ocurrir para las sanciones que correspondan. Por tanto, debe también existir la precisa definición de la conducta que la norma considera falta, la cual debe estar redactada con un nivel de precisión suficiente que permita comprender, sin dificultad, lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (taxatividad).
32. En el considerando 1.1 de la Resolución 75<sup>23</sup> cuestionada se imputa el siguiente supuesto de hecho: “Haber presuntamente realizado prácticas irregulares (gestiones) en su actuación como consejera del Consejo

---

<sup>23</sup> Foja 461.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

Ejecutivo del Poder Judicial, con el fin de favorecer el traslado de la Jueza María Apaza Panuera, de una plaza Del Santa a Lima, con la intervención de un tercero ajeno al Consejo Ejecutivo [...]”.

33. De la lectura de la resolución cuestionada se aprecia que los hechos están relacionados con el presunto traslado irregular de una juez. Cabe precisar que una de las funciones de los consejeros es precisamente opinar sobre el traslado de jueces. Esta función la encontramos en el inciso 12 del artículo 82 de la LOPJ, que reza como sigue: “*Resolver conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslados de magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial*”.
34. Siendo esto así, resulta evidente que la conducta atribuida no corresponde al ejercicio de funciones jurisdiccionales (dentro de un proceso judicial en el que debe resolver el conflicto entre demandante y demandado), sino que su presunta actuación irregular es administrativa por las funciones asignadas a los consejeros (en razón de su dedicación exclusiva); en tales circunstancias, si se vulneró una de sus funciones administrativas, el proceso administrativo disciplinario debe estar dirigido a investigar la responsabilidad en su presunta actuación irregular.
35. Pese a lo imputado por la propia demandada (traslado irregular de la jueza), en la resolución cuestionada no se ha considerado que la recurrente hubiese incumplido el inciso 12 del artículo 82 de la LOPJ, sino que se le ha atribuido el incumplimiento de deberes en su labor de juez, pues se ha invocado los deberes descritos en los incisos 1), 17) y 18) del artículo 34 de la Ley 29277, LCJ<sup>24</sup>, que son los siguientes:
  - 1) impartir justicia con independencia.
  - 17) guardar en todo momento una conducta intachable.
  - 18) cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.
36. Como consecuencia de ello, la OCMA (hoy ANC) considera que la demandante habría incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 9), 12) y 13) del artículo 48 de la norma antes citada<sup>25</sup>, que son las siguientes:
  - 9) establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

<sup>24</sup> Foja 461 reverso, Cfr. Numeral 1.1. de la Resolución 75.

<sup>25</sup> Foja 461 reverso, Cfr. Numeral 1.1. de la Resolución 75.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

- 12) incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
  - 13) inobservar inexcusablemente los deberes judiciales.
37. Como hemos señalado, al resolver favorablemente por el traslado (presuntamente irregular) de una juez, la demandante no está impartiendo justicia, en tanto esta es una función netamente administrativa de los integrantes del Consejo Ejecutivo, por lo que no podemos concluir que la falta cometida es “establecer relaciones extraprocesales, inobservar inexcusablemente los deberes judiciales e incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”, toda vez que el pedido de un traslado de una juez no corresponde a una incidencia que se produzca en un proceso judicial (relaciones extraprocesales), por lo que tampoco se podría inobservar o incurrir en acto u omisión de un deber jurisdiccional.
38. En atención a lo expresado, se estima que la Resolución 75 cuestionada no justifica de manera congruente cómo la conducta atribuida contraviene los deberes funcionales jurisdiccionales invocados, porque, pese a mantener el cargo de juez, la recurrente como miembro del Consejo Ejecutivo no ejercía funciones jurisdiccionales, sino administrativas. Lo antes destacado evidencia una afectación en la debida motivación de la sanción impuesta que vicia todo el procedimiento disciplinario y desnaturaliza el debido procedimiento administrativo en la imputación de la infracción atribuida (error en la subsunción o adecuación de los hechos a la norma). En las circunstancias descritas corresponde estimar la demanda en lo relacionado a la nulidad requerida de los puntos cuarto y décimo de la impugnada Resolución 75.

### **Efectos de la sentencia**

39. Dado que corresponde estimar la demanda y declarar la nulidad de la resolución cuestionada, así como lo propio del procedimiento disciplinario desde su inicio, debe retrotraerse las cosas al estado anterior y por consiguiente reponer a la recurrente en el cargo de jueza que ostentaba al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
40. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde dejar a salvo las atribuciones de la ANC del Poder Judicial, para que, de considerarlo necesario, recomponga el procedimiento disciplinario en contra de la recurrente con respeto pleno al debido procedimiento y los derechos y principios que lo conforman.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

41. Si bien se aprecia que en el punto resolutivo décimo de la Resolución 75 cuestionada<sup>26</sup> se dicta la medida cautelar de suspensión en el cargo, en tanto que la misma se constituye como una medida accesorio a la referida resolución, también corresponde declarar su nulidad, toda vez que carece de sustento jurídico su imposición, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
42. Finalmente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de costos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo.
2. Declarar **NULA** la Resolución 75, del 1 de junio de 2023, y **NULO** todo lo actuado en la Investigación Definitiva 2823-2018-OCMA.
3. Declarar **NULA** la medida cautelar de suspensión en el cargo, conforme a lo expuesto *supra*.
4. Reponer a la demandante en el cargo de jueza especializada en lo penal del Primer Juzgado Colegiado Penal de Chiclayo.
5. **ORDENAR** el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**

---

<sup>26</sup> Cfr. Foja 487 reverso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien coincido con estimar la demanda, no coincido con la fundamentación de la ponencia. En tal sentido, los fundamentos que sustentan mi posición son las siguientes:

1. Tal como corre en autos, mediante Resolución 4-2018<sup>27</sup>, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial, resolvió iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario contra la recurrente Rosa Amelia Vera Meléndez (Jueza de Primera Instancia) por presuntamente haber realizado prácticas irregulares en su actuación como **consejera del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**.
2. Como consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la recurrente, se emitió la Resolución 75<sup>28</sup>, de fecha 1 de junio 2023, mediante la cual se determinó que la accionante Rosa Amelia Vera Meléndez incurrió en grave responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de sus funciones como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. Producto de lo acontecido en el procedimiento administrativo disciplinario, doña Rosa Amelia Vera Meléndez interpone demanda de amparo contra la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y la Procuraduría Pública del Poder Judicial para asuntos contenciosos, solicitando lo siguiente:
  - 3.1. La nulidad de la Resolución 75, del 1 de junio de 2023 emitida en la Investigación Definitiva 2823-2018-OCMA en los siguientes puntos: segundo, cuarto y décimo del punto resolutivo que ha causado estado (inimpugnabilidad) y que resuelven lo siguiente:

“(…) Segundo.- Declarar infundada la caducidad administrativa propuesta por los magistrados Rosa Amelia Vera Meléndez, María Luisa Apaza Panuera y Augusto Ruidías Farfán en los escritos de folios 2618-2624, 2783-2806 y 2808-2623, por lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución (…)

Cuarto.- Confirmar la resolución 10 del 14 de diciembre de 2018 que declaro improcedente la cuestión de competencia planteada

<sup>27</sup> Fojas 11 del Tomo I del expediente del Tribunal Constitucional.

<sup>28</sup> Fojas 539 del Tomo I del expediente del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

por los investigados Augusto Ruidias Farfán y Rosa Amelia Vera Meléndez, de conformidad con los argumentos en sexto considerando de la presente resolución

(...)

Décimo. – Disponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, de la magistrada Rosa Amelia Vera Meléndez hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria de conformidad con lo expuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución; (...).”

- 3.2. Se archive el proceso disciplinario en su contra, se disponga su reposición inmediata en el cargo de jueza especializada en lo penal en el primer juzgado colegiado penal de Chiclayo y se ordene a la OCMA no remitir el expediente administrativo a la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

### **Sobre el procedimiento administrativo en materia disciplinaria**

4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece que son principios de la Administración de Justicia la **observancia al debido proceso** y la tutela jurisdiccional, y estipula que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.
5. Aunado a lo anterior, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso como principio constitucional, ha indicado que está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación y omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo – como en el caso de autos – o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal.<sup>29</sup> Y sobre el debido proceso administrativo precisó que supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos

---

<sup>29</sup> Cfr. fundamentos 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

normalmente invocables en el ámbito judicial referidos en el artículo 139 de la Constitución.<sup>30</sup>

### Análisis del caso en concreto

6. Para resolver la presente controversia, se considera necesario precisar la competencia de la OCMA. En ese sentido, el *Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*, aprobado mediante Resolución Administrativa 242-2015-CE-PJ, regula en su artículo 1 lo siguiente: “La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es el órgano de control del Poder Judicial. [...] **Tiene por función investigar y sancionar a los magistrados con excepción de los jueces supremos.** [...]” (negrita y subrayado nuestro).
7. El *Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*, regula en su artículo 1 que: “El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulen el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure a magistrados – **con excepción de jueces supremos** –, auxiliares jurisdiccionales y personal de control que incurran en faltas de carácter disciplinario en el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial” (negrita y subrayado nuestro).
8. Conforme a lo establecido en el párrafo precedente, se observa que la OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) no tenía competencia para iniciar procedimientos disciplinarios a los jueces supremos. Si bien es cierto, en el presente caso la demandante tiene el cargo de Juez de Primera instancia (actualmente suspendida), cuando se inicia el procedimiento disciplinario en su contra, formaba parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pues conforme se aprecia de la Resolución citada en el fundamento 1 del presente voto, la conducta atribuida a la recurrente es en virtud a su condición de **integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**
9. Dicho lo anterior, el artículo 81 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece respecto a los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lo siguiente:

Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

---

<sup>30</sup> Cfr. fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

1. El presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.
2. Dos jueces supremos titulares elegidos por la Sala Plena.
3. Un juez superior titular en ejercicio elegido por los presidentes de las cortes superiores de justicia de la República.
4. **Un juez titular especializado o mixto.**
5. Un representante elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Para la designación del juez superior titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elige un candidato y los presidentes de las cortes superiores, mediante sufragio directo, eligen al integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para la designación del miembro señalado en el numeral 4, los jueces especializados o mixtos titulares eligen a un representante por cada distrito judicial, los que se reúnen para elegir entre ellos el juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años.

**En tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos.**

Los jueces integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercen su función a dedicación exclusiva. (Negritas y subrayado nuestro).

10. De lo citado en el artículo 81 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determina que el juez titular especializado o mixto que sea miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tiene las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos, en consecuencia, la OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) no era competente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante, ya que el mismo se inició por una conducta atribuida a la recurrente en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y como se ha establecido en los fundamentos 4 y 5 del presente voto, la OCMA no podía investigar y mucho menos sancionar a los jueces supremos y a quienes tengan sus prerrogativas por mandato legal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

11. Como resulta obvio, los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial realizan diversas actuaciones “[e]n tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos”, lo que no significa que cuando dejen de ejercer sus cargos, sus actuaciones ejercidas en el desempeño de los mismos puedan ser investigados y sancionados por la OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), pues la competencia la ostentaba el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) debido a que los miembros del mencionado Consejo tenían, cuando realizaron la acción investigada pasible de sanción, las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones de los jueces supremos.
12. La expresión “[e]n tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos” no implica un límite temporal sino uno material, es decir, por las actuaciones realizadas “[e]n tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos” los miembros del Consejo Ejecutivo cuentan con las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos. Por tanto, cualquier investigación y sanción era competencia del Consejo Nacional de la Magistratura y hoy la tiene la Junta Nacional de Justicia.
13. Conviene precisar que, antes de publicación de la Ley 30904 (10 de enero de 2019), Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, el artículo 154 de la Constitución establecía las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) y una de ellas era la de aplicar sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema. En consecuencia, si la demandante formaba parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyos integrantes tenían las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos, era el Consejo Nacional de la Magistratura, el organismo que, en ese momento, tenía la competencia para aplicar la sanción correspondiente.
14. Por los motivos expuestos y al haberse determinado que la OCMA no tenía competencia para investigar y sancionar el accionar de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al tener las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos, vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, es que considero que debe estimarse la demanda de amparo.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIERREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones.

1. En el caso de autos, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 75, del 1 de junio de 2023, emitida en la Investigación Definitiva 2823-2018-OCMA, en los puntos segundo, cuarto y décimo de su parte resolutive, que ha causado estado (inimpugnabilidad) y que resuelven, entre otras cosas, disponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, de la magistrada Rosa Amelia Vera Meléndez. Asimismo, también solicita que se archive el proceso disciplinario en su contra y se disponga su reposición inmediata en el cargo de jueza especializada en lo penal en el primer juzgado colegiado penal de Chiclayo.
2. Al respecto, se aprecia que la conducta atribuida a la demandante para el inicio del procedimiento disciplinario tiene naturaleza administrativa, esto es, que en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió de manera favorable el presunto traslado irregular de una jueza. Empero, se le ha sancionado con base en un supuesto jurídico previsto para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido procedimiento.
3. Esto es así en tanto, mientras que el artículo 34 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial (LCJ), regula los deberes de los jueces; el artículo 82 del TUO de la LOPJ regula las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ). En ambos casos la diferencia es notoria, pues mientras el artículo 34 regula conductas que le permiten al juez realizar su labor en la administración de justicia, el artículo 82 regula aquellas conductas que le permiten al CEPJ llevar adelante las funciones y atribuciones que le corresponden en el marco de la gestión pública al interior del Poder Judicial.
4. Siguiendo esta línea, el Tribunal Constitucional, en el caso de los Presidentes de las Cortes, ha precisado que estos realizan labores estrictamente administrativas y, por tanto, se pueden revisar y controlar sus actos e incluso sancionar, pero rigiéndose a la tipificación correspondiente a labores administrativas. Así, ha señalado que:

el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00648-2024-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ

administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso<sup>31</sup>

5. En efecto, la Resolución 75 cuestionada no justifica de manera congruente cómo la conducta atribuida contraviene los deberes funcionales jurisdiccionales invocados, porque, pese a mantener el cargo de juez, la recurrente como miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no ejercía funciones jurisdiccionales, sino administrativas.
6. De esta manera, resulta evidente que la conducta atribuida no corresponde al ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino que su presunta actuación irregular es administrativa por las funciones asignadas a los consejeros (en razón de su dedicación exclusiva). Por estas razones, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo. Y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución 75 y de todo lo actuado en la Investigación Definitiva 2823-2018-OCMA, así como de la medida cautelar de suspensión en el cargo.
7. Ello no significa que el procedimiento disciplinario continúe, lo que corresponde, en todo caso, es resolver con prontitud para determinar si hubo o no, una actuación irregular en el presente caso.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>31</sup> STC 00512-2013-HC/TC; FJ 3.